



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid ~~seis~~ veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 3.^o—Circular núm. 249.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 27 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real orden de 14 del actual se dice á este Ministerio lo siguiente: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En virtud de lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se suprimen los cargos de Inspectores provinciales de Estadística, de cuyos servicios queda satisfecha.

Art. 2.^o Las Secciones provinciales de Estadística recibirán el aumento que se me propondrá del personal estrictamente necesario para el buen desempeño de su cometido, después de la supresión de los Inspectores;

debiendo resultar una notable rebaja en el crédito abierto para ambas atenciones en el presupuesto de gastos aprobado.

Art. 3.º Tendrán entrada en las Secciones provinciales los Inspectores de Estadística que correspondan á la carrera civil en igual categoría que las plazas de planta de las mismas, así como algunos subalternos de las oficinas de la Junta general, concedores del conjunto y los detalles del ramo.

Art. 4.º Quedan derogados los Reales decretos de 21 de Octubre de 1859 en cuanto estuvieren en contradicción con el presente.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Lo que de Real orden traslado á V. E. acompañándole al mismo tiempo la relacion nominal de los Inspectores de Estadística que dependen del Ministerio del digno cargo de V. E. que cesan en virtud del anterior Real decreto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de la relacion que se cita en el anterior inserto.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y con copia de la citada relacion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

(RELACION QUE SE CITA.)

PRIMEROS COMANDANTES.

- D. Manuel Alciya.
- D. Manuel Serrano y Velazquez.
- D. Francisco Mallent.
- D. Simon Fernandez y Gonzalez.
- D. Joaquin Ortiz y Serrano.
- D. Pascual Granés.

SEGUNDOS COMANDANTES.

- D. Eleuterio del Mazo.
- D. José Hernandez Ortiz.
- D. Federico Lopez Cadórniga.
- D. José María Iglesias.
- D. Juan Castro y Vela.
- D. Florencio de la Torre.
- D. Antonio Giraldo y Lopez.
- D. Tomas Sanchez Montero.
- D. José Miguel Goicoechea.
- D. Luis María Aguirre.
- D. Juan Galindo y Coca.
- D. Francisco Amézqueta.
- D. Laureano Suarez Bárcena.

- D. Joaquin Blanco.
- D. Juan Flores Villamil.
- D. Juan Yoldi.
- D. Juan Echenique.
- D. Francisco Rieza.
- D. José Guasp.
- D. Tomás Vert.
- D. Miguel Alfambra.
- D. Márcos Vidal.
- D. Fernando Torres de Tejada.
- D. Sebastian García Pelayo.
- D. Diego Navarro Soler.
- D. Fernando Freire.
- D. Ramon Ortega.
- D. Francisco Lafont.
- D. Pedro Marcó y Ordoñez.
- D. Santiago Gilabert.
- D. Andrés Ayuso.
- D. Estéban de la Peña.
- D. Mateo Miranda.
- D. Angel Carmona y Navajas.
- D. José Pierró.
- D. José Rufete.
- D. Sebastian Spinelli.
- D. José Duarte.
- D. Juan Barcala.
- D. Enrique Sanchez Manjon.
- D. Ignacio Andrés.
- D. Anselmo García Bravo.
- D. Francisco de Aguilar y Echenique.
- D. Francisco Anchorena.
- D. Francisco Martin y Gomez.
- D. Felipe Lopez Bustamante.
- D. José María Oliveras.
- D. Francisco García Maíz.
- D. Ramon Calderon y Marcelo.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 3.º—Circular núm. 250.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 27 de Junio
último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se trasladó á
este Ministerio la Real orden siguiente: Para llevar á efecto el Real decreto
de 16 del corriente, en que se fija y completa la organizacion del ramo de
Estadística general como carrera de la Administración pública, se ha ser-
vido S. M. dictar las reglas siguientes:

- 1.º Los 49 Oficiales primeros que en la actualidad se hallan al frente

de las secciones de Estadística de las provincias, son declarados Jefes de las mismas secciones.

2.^a Las 60 plazas de Oficiales primeros, segundos y terceros, de nueva creacion en las secciones de Estadística, se distribuirán entre los que han sido inspectores del ramo, los empleados de la oficina central que lo solicitaren y merecieren, y los actuales auxiliares que mas se hubiesen distinguido por su probidad, inteligencia y aplicacion.

3.^a No ocuparán plazas de Oficiales de estadística, ni aun en comision y descendiendo de clase, los inspectores que hayan desempeñado destinos de elevada categoría y de mayor sueldo que el de 16,000 reales anuales.

4.^a Los inspectores que han cesado en Estadística, y que pertenecen a la clase militar sin tener el carácter de Jefes, podrán aspirar á plazas de Oficiales de las secciones; pero habrán de retirarse del servicio del ejército por ser incompatible el seguimiento de ambas carreras á la vez.

5.^a Si resultase vacante alguna plaza de auxiliar, se proveerá oportunamente mediante exámen de los aspirantes, segun lo dispuesto en el Real decreto de 1.^o de Junio de 1860.

6.^a Los Inspectores que han sido de Estadística pertenecientes á la clase militar en situacion de remplazo y cualquiera que sea su graduacion, serán preferidos para su colocacion como Jefes del detall en las brigadas geodésicas, en las geológicas, forestales é hidrológicas, y en la Administracion de las operaciones de topografía catastral. Estas comisiones no constituyen carrera, ni exigen por lo tanto que los que las desempeñaren renuncien á la expectativa del servicio activo en el ejército. Proporcionarán las mismas ventajas de sobresueldo como disfrutaban los inspectores de Estadística y una gratificacion durante el tiempo de campaña.

7.^a En la provision de las plazas de Estadística, por punto general, constituirán título de preferencia, en igualdad de las demas circunstancias, los servicios prestados en el ejército con buena nota. El haber sido inspector de Estadística se considerará como una recomendacion especial.

8.^a Todo militar que pretenda ingresar en Estadística, segun lo arriba dispuesto, lo solicitará en cada ocasion por el conducto de ordenanza.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1863.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E., á fin de que circulando esta soberana disposicion dé V. E. curso á las instancias de los Jefes y Oficiales que, con arreglo á las reglas cuarta y siguientes de la precitada Real orden, soliciten el ingreso en la carrera de Estadística.»

Lo que traslado á V..... para conocimiento de todas las clases del ejército á quienes pueda corresponder.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.^o—Circular núm. 251.—El Excmo. Sr. general Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 5 de Junio próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan

general de Castilla la Nueva lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, referente á la Real orden de 15 de Diciembre de 1849 disponiendo no se concedan licencias temporales para sus casas á los desertores que hubiesen sido ó fuesen destinados al regimiento fijo de Ceuta, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer manifieste á V. E. que la mencionada Real orden comprende solamente á las licencias temporales que por conveniencia propia solicitasen los interesados y las cuatrimestrales que en circunstancias normales se conceden á cierto número de hombres por compañía; sin que en manera alguna alcance á las licencias temporales que para el restablecimiento de la salud conceden los Capitanes generales de distrito en virtud de las propuestas que, usando del derecho que les dá la Real orden de 16 de Febrero de 1851, elevan á su autoridad los facultativos de los hospitales militares en favor de los individuos de tropa existentes en los mismos, á quienes consideran indispensable el uso de dichas licencias para que se mitiguen sus dolencias.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo trascibo á V..... para su noticia y fines consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 3.º—Circular núm. 252.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 8 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: Con motivo de una instancia del Teniente de Artillería D. Gabriel Alberti y Seguí, en solicitud de relief y abono de sueldos desde 1.º de Agosto último, pues la causa que le impidió presentarse en su destino fué la enfermedad que le acometió en Mahon, en donde se hallaba con pasaporte del Capitan general de Castilla la Nueva, y adonde pasó á esperar su ascenso y destino, segun se practica con todos los que quieren ir al lado de sus familias para equiparse de lo que necesitan á la salida del Colegio, se ha dignado resolver S. M. que se haga al recurrente el abono de sueldos que pide, declarando al propio tiempo que las licencias que se dan por dos meses al salir de los colegios militares para la clase de Subtenientes á Tenientes, las concedan los Directores generales, dando conocimiento á los respectivos Capitanes generales de distrito y Director general de Administracion militar.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular núm. 253.—
El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 17 de Junio último,
me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Direc-
tor general de Artillería lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) en vista de la
instancia promovida por el cabo primero del segundo regimiento de arti-
llería á pié, Salvador Esteve y Bernal, de conformidad con lo expuesto
por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al propio tiempo que con-
cederle la invalidación de la nota de ocho días de arresto que tiene estam-
pada en su filiación, se ha servido disponer: que cuando un individuo de
las clases de tropa de cualquier arma ó instituto del ejército pida la in-
validación de una nota, el Director respectivo forme un expediente en que,
oyendo al Jefe inmediato del interesado, resuelva por sí la concesión ó la
negativa, si la nota fuere de las estampadas por castigos impuestos por su
autoridad ó por algún Jefe dependiente del mismo Director; y que cuando
se tratare de las notas originadas por una sentencia de Consejo de guerra
ó de un delito tal como el de segunda deserción, el mismo Director pi-
diendo informe al Capitán general en cuyo distrito se falló la causa ó dis-
puso el castigo, elevará el expediente á este Ministerio para la resolución
que fuere justa y conveniente.—De Real orden, comunicada por dicho Señor
Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspon-
dientes.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1863.—El
General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 254.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 5 de Junio
próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guer-
ra, remito adjunto á V. E. para su conocimiento, un ejemplar del modelo
á que deben arreglarse las relaciones de las estancias que causan los indi-
viduos del ejército que hagan uso de baños y aguas medicinales, aprobado
por S. M. en 6 de Mayo último.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, insertando a continuación
el citado modelo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1863.—El
General encargado del despacho, Tomás Cervino.

ESTANCIAS DE BAÑOS.

CERTIFICACION DEL FACULTATIVO DEL BATALLON.

Don N. de N., primero (ó segundo) Ayudante Médico del primer batallon del regimiento infantería del Rey, núm. 1, del que es Coronel el señor Brigadier D. F.

CERTIFICO: Que habiendo reconocido á los individuos del expresado batallon que á continuacion se expresan, considero serles necesario, como único remedio de las dolencias que padecen, el uso de los baños (ó aguas medicinales) de (tal) en (tal) provincia.

COMPANIAS.	CLASES.	NOMBRES.	DOLENCIAS QUE PADECEN.
Granaderos.	Sargento 4.º	Francisco Blanco y Ruiz..	Atrofia de una articulacion.
Tercera....	Soldado....	Juan Fernandez Avendaño.	Reuma muscular.
Cazadores..	Cabo 4.º....	Pedro Ruiz Alhambra.....	Dolores osteócopos.

Y para que conste lo firmo en Barcelona á 6 de Julio de 1862.

(Firma).

Nota del Coronel.

Asegurado, como previene la Real orden de 30 de Marzo de 1787, de ser ciertas las causas que exigen el uso de dichos baños (ó aguas), los individuos relacionados salen en este dia. (Fecha en letra y no en guarismo).

El Brigadier Coronel.

(Firma).

Nota del Comisario de guerra interventor de la revista del batallon.

Queda notado el dia de la salida de dichos individuos. El Alcalde de (pueblo de las aguas ó baños) expresará á continuacion el dia del arribo

de los interesados (ó de los que fuesen si no llegasen todos). El facultativo Director de los baños (ó aguas) y en su defecto el mismo Alcalde, certificará despues el número de dias que los enfermos empleasen en el uso del medicamento, y el en que emprendiesen la marcha para incorporarse á su cuerpo. (Fecha en letra y no en guarismo).

(Antefirma que exprese ser Comisario de guerra ó habilitado de tal).

(Su firma.)

(Sello de la Alcaldía).—Presentados hoy dia de la fecha (ó los que uesen), y pasan á los baños (ó aguas minerales) de tal. (Fecha en letra y no en guarismo).

El Alcalde.

(Firma).

Certificacion del facultativo director de los baños ó aguas.

Don F. de tal, Médico Director de estos baños (ó aguas minerales) de.....

CERTIFICO: Que los individuos relacionados (ó los que fuesen) han usado de dichos baños (ó aguas) desde tal fecha (en letra y no en guarismo) hasta tal (en letra) ambos inclusives, y salen mañana (ó tal dia, en letra), habiendo recibido (tantos reales, en letra) al respecto de seis por plaza, como derecho de reconocimiento que señala la Real orden de 17 de Agosto de 1850. (Fecha en letra y no en guarismo).

(Firma y sello).

Recibo que al regreso de los causantes dará á favor del cuerpo el mas caracterizado á nombre de todos.

Recibi de la caja de este regimiento la cantidad de (por letra) que han correspondido en (tantos dias, en letra) inclusos los de ida y vuelta, empleados en el uso de dicho medicamento, con arreglo al art. 33 del reglamento de revistas aprobado por S. M. en 25 de Mayo de 1862, inclusos (tantos reales, en letra) que pertenecen al Director de los baños (ó aguas) por derecho de reconocimiento.

(Fecha en letra).

(Firma del mas caracterizado.)

V.° B.°

El Brigadier Coronel

(Firma).

Intervine.

El Teniente Coronel mayor.

(Firma).

Certificacion del Comisario de guerra interventor de la revista del batallon.

El Comisario de guerra interventor de revistas de (tal plaza ó punto):

CERTIFICO: Que por los individuos del expresado batallon que á continuacion se expresan se han devengado las estancias que se manifiestan, y por las que es acreedor el mismo á la diferencia entre los respectivos haberes acreditados en extractos de revista, segun previene el art. 33 del reglamento aprobado por S. M. en 25 de Mayo de 1862, y los seis reales diarios señalados en la Real órden de 30 de Marzo de 1787.

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	Número de estancias.....	Su importe.....		Diferencia abonada en esta revista.....
				Rs.	Rs. Cs.	Rs. Cs.
Granaderos	Soldado...	Antonio Peña y Ruiz.....	25	450	53.33	96.67
Primera...	Cabo 2.º...	Rafael Perez Frontin.....	25	450	60	90
Segunda...	Sarg.º 4.º...	Pedro Fernandez y Montes...	25	450	150	•
Al Médico Director de los baños (ó aguas), segun Real órden de 17 de Agosto de 1850.....			3	18	•	18
TOTALES.....			78	468	263.33	204.67

Y para que puedan abonarse al citado batallon los expresados doscientos cuatro reales y sesenta y siete céntimos (esta cantidad en letra), firmo la presente certificacion en Barcelona á 12 de Julio de 1862.

(Firma entera del Comisario ó del que ejerza sus funciones).

ADVERTENCIAS. Se presentarán dos de estas relaciones por cada batallón: una original y otra en copia, que, autorizadas ambas por el Comisario de guerra, las dirigirá á este centro de contabilidad á los efectos subsiguientes.

Este modelo está supuesto para un batallón de infantería, que puede adaptarse á los demás cuerpos del ejército, teniendo presente la unidad que forme extracto de revista, ó sea en los institutos de á pié, se presentarán las dos relaciones por cada batallón que quedan expresadas, y en los montados por regimientos ó escuadrones sueltos de reglamento.

También se observará este modelo con respecto á los individuos de tropa que, hallándose en los hospitales de puntos donde no residan sus cuerpos, se les recete este medicamento, cumpliéndose lo prevenido en la Real orden de 25 de Octubre de 1830, que señala las personas que han de autorizar las relaciones de esta clase.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 255.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 16 de Junio próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue: He dado cuenta á Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 5 de Mayo último, remitiendo á este Ministerio copia de la circular que ha dirigido á los Gobernadores militares de las provincias de este distrito, para que queden sin curso las instancias sueltas que se promueban en reclamación de los 2,000 rs. concedidos por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y no vayan por conducto de los expresados Gobernadores, ante quien tendrán obligación los interesados de identificar sus personas, además de presentar todos los documentos á que se refiere la instrucción aprobada en Real orden de 16 de Febrero último; quedando por tanto prohibido admitir dichas instancias de manos de personas que no sean los mismos interesados, ó bien por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde estos residen, cuyas autoridades las remitiran de oficio al respectivo Gobierno militar, con los informes necesarios. Enterada S. M., y de acuerdo con el parecer emitido acerca de este asunto en 9 del actual por las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar las disposiciones dictadas en la enunciada circular de V. E.; siendo su soberana voluntad que se observen como adición á la citada instrucción de 16 de Febrero en las demás capitánías generales de distrito; y por último, que los libramientos de estas obligaciones se expidan por las oficinas de Administración militar á favor de los propios interesados y que ellos mismos los hagan efectivos en la Tesorería más próxima al punto de su residencia, haciéndoseles saber así por la autoridad militar de la provincia.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 256.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 de Mayo último, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Islas Baleares lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia que presentó en este Ministerio en 24 de Marzo último el Médico del batallón provincial de Mallorca, D. Manuel Vicens, en solicitud de que se le releve del reintegro de los sueldos que tomó de buena fé en los meses desde Enero á Marzo, ambos inclusives, de 1864, como Médico que fué del expresado batallón, ascendentes á 1,200 rs.; los cuales le han sido deducidos por las oficinas de Administracion militar; y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar se ha dignado resolver: que la Real orden de 2 de Julio del año último relevando del reintegro de los haberes que habian percibido en los expresados meses los Capellanes de los batallones provinciales se hace extensiva á los facultativos provisionales de los mismos, á los cuales deberá acreditárseles en extractos adicionales á ejercicios cerrados del presupuesto de los cuerpos en que devengaron los sueldos de los referidos tres meses, al respecto de 400 rs. en cada uno, que era lo que les estaba señalado, y les fué deducido en virtud de lo prevenido en la Real orden de 4 de Julio de 1864.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 6.º—Circular núm. 257.—
Para cumplimentar cual corresponde una Real orden, fecha 8 del actual, mandando se consulte para el retiro á los Coroneles que excedan de la edad de sesenta años, á los Tenientes Coroneles y Comandantes que tengan cumplidos los cincuenta y ocho, á los Capitanes que pasen de los cincuenta y dos, y á los Tenientes y Subtenientes que tengan mas de cincuenta, se hace preciso remita V..... á esta Dirección á la mayor brevedad posible una relacion nominal de los Jefes y Oficiales de ese cuerpo que en el indicado dia 8 del presente mes tengan cumplida la edad que para cada categoría se marca, expresando para mayor comprobacion la fecha del nacimiento de cada uno, y encargo á V..... la mayor exactitud, para cuyo fin deberán rectificarse las edades que figuran en las hojas de servicio, con presencia de las fé s de bautismo que exigirá de los interesados y quedarán archivadas en la oficina correspondiente mientras el individuo no cambie de cuerpo, pues en este caso se remitirá con su hoja al que se le destine, y en los casos en que haya que hacer rectificaciones á causa de divergencia entre alguna fé de bautismo y los antecedentes del interesado á que corresponda, remitirá V..... á esta dependencia, en calidad de devolución, aquella fé con las observaciones que crea oportunas, para resolver lo que proceda.

Al propio tiempo, y en lo sucesivo, dirigirá V..... á esta Dirección con los indices del dia 1.º de cada mes una noticia en igual forma que com-

prenda los Jefes y Oficiales de ese cuerpo que hayan cumplido las edades respectivas desde la remision de la anterior.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Julio de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 2.º—Circular núm. 258.—Por Reales resoluciones de 16 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar las propuestas de cambio y reemplazo de los Tenientes Coroneles, primeros y segundos Comandantes, contenidos en la relacion que se acompaña, con destino á los cuerpos que en la misma se manifiestan.

Lo digo á V..... para su conocimiento y noticia de los interesados que dependan del cuerpo de su mando, á fin de que tenga lugar el alta y baja correspondiente en la próxima revista administrativa, previniendo á los que han de marchar lo verifiquen desde luego, incorporándose con la prontitud que el bien del servicio reclama.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

RELACION nominal de dos Tenientes Coroneles, dos primeros Comandantes y nueve segundos que por Real órden de 16 del actual, han sido trasladados y colocados en los cuerpos que á continuacion se expresan:

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	DESTINOS.	PUNTOS donde se hallan.
Tenientes Coroneles.			
Regimiento de Aragon.....	D. Francisco Monasterio y Ferrandiz..	Al regimiento de Leon.....	Gerona.
Idem de Leon.....	D. Jaime Amat y Llusá.....	Al de Aragon.....	Coruña.
Primeros Comandantes.			
Regimiento de Toledo.....	D. Clemente Lopez de Sigüenza.....	Al de la Constitucion.....	Leganes.
Idem de la Constitucion.....	D. Juan Puig Samper.....	Al de Toledo.....	Zaragoza.
Segundos Comandantes.			
Regimiento de Bailén.....	D. Pedro Calva y Ortiz.....	A cazadores de las Navas.....	San Sebastian.
Idem de la Constitucion.....	D. Ramon Carbonell y Verges.....	Al regimiento de Bailén.....	Tortosa.
Idem de Gerona.....	D. José Rodriguez de Leon.....	Al de la Constitucion.....	Leganes.
Reemplazo en Burgos.....	D. Juan Pereiba y Pons.....	Al de Gerona.....	Valencia.
Provincial de Cáceres.....	D. Rafael San Cristóbal y Hernandez.	Al de América.....	Granada.
Idem de Valladolid.....	D. José Almozara y Fernandez.....	Al provincial de Mondoñedo..	Mondoñedo.
Reemplazo en C. L. V.....	D. José Pierra é Iniesta.....	Al de Valladolid.....	Valladolid.
Regimiento de Iberia.....	D. Pedro Hernaez y Adalid.....	Al de Ciudad-Real.....	Ciudad-Real.
Provincial de Ciudad-Real...	D. Manuel Marin y Antequera.....	Al regimiento de Iberia.....	Madrid.

Madrid 19 de Julio de 1863. El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 44.—Circular núm. 259.—
En 17 del corriente mes dirigi á los cuerpos activos el oficio que copiado
dice así :

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra , en 10 del actual, me dice lo si-
guiente.—Excmo. Sr. : La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que
sigue :

Artículo 1.º Se procederá al inmediato alistamiento de 2,500 hombres
del ejército de la península, para el de la isla de Cuba, de los que 2,300
se cubrirán por el arma de infantería, 100 por la de caballería y los 100
restantes por la de artillería.

Art. 2.º Se tomará por base del alistamiento el enganche voluntario.

Art. 3.º Explorada que sea al efecto la voluntad individual, se admiti-
rán á los que soliciten servir en aquellos dominios, concediéndoles la re-
baja de dos años, siempre que hecha esta les resten cuando menos por
servir cuatro, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

Art. 4.º A los individuos que estén recargados en el servicio se les con-
cederá la rebaja del tiempo que se le hubiere impuesto de aumento en su
empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años, y que despues de
ella les queden por extinguir los mismos cuatro á que se contrae el artículo
anterior. A los recargados con mas de dos, solo se les rebajará este tiempo.

Art. 5.º Si no se presentasen en los cuerpos voluntarios en número su-
ficiente para llenar el cupo que se detalla, bien en los mismos ó en los
demás de las respectivas armas, se procederá al sorteo, dentro de cada
una de ellas, para llenar el vacío que resulte, entre los cabos, soldados,
tambores y cornetas que tuviesen que servir todavia cuatro ó mas años;
bien entendido, que es la expresa voluntad de S. M. que se recurra á este
medio en el solo caso de que no hubiese voluntarios. Los sorteados tendrán
igual derecho que estos á la rebaja del tiempo.

Art. 6.º Se admitirán entre los voluntarios con opcion al ascenso, si
reunen al efecto las circunstancias necesarias, dos cabos segundos por
cada 50 hombres, entendiéndose que el empleo con que han de pasar á
Ultramar es el inmediato superior al que se cita.

Art. 7.º Los 16 cabos primeros de infantería que por Real órden sepa-
rada de esta fecha se destinan con ascenso á cubrir vacantes del turno de
la península en el ejército de Cuba, dispondrá el Director de esta arma
que se distribuyan para embarcar con este contingente, de la misma ma-
nera que los Oficiales que á este efecto se nombran.

Art. 8.º Se tendrá el mas escrupuloso cuidado de no comprender en el
número de los alistados individuo alguno que, además de sus buenas con-
diciones morales y militares, no disfrute una salud habitualmente robusta.

Art. 9.º Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han
de quedar terminadas, en lo que sea posible, para el 15 de Agosto próxi-
mo, sin perjuicio de que los contingentes que puedan reunirse con antici-
pacion empiecen á embarcarse para su destino desde este dia hasta el 15
de Setiembre inmediato.

Art. 10. Los contingentes de los cuerpos que guarnecen las islas Balea-
res, Cataluña y Aragón, se reunirán en Barcelona; los de Valencia, en Ali-
cante; los de las Provincias Vascongadas, Navarra y Búrgos, en Santan-
der; los de Castilla la Vieja, en Gijon; los de Galicia, en la Coruña; los de
Castilla la Nueva, Extremadura, Andalucía y Ceuta, en Cádiz; los de

Granada y Melilla, en Málaga; en cuyos puertos deberán embarcarse en los buques mercantes que al efecto se contraten por los medios ordinarios y en los términos prevenidos por las Reales órdenes vigentes.

Art. 11. Los Oficiales nombrados por los Jefes de los cuerpos, y en su caso por los Capitanes generales, si atendida la situación de las tropas se considera conveniente reunir dos ó mas contingentes bajo el mando de un solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo á los Comandantes de los depósitos de bandera de Ultramar en los puestos de su respectivo embarque, y al propio tambien las filiaciones y demas documentos correspondientes; en la inteligencia que la tropa ha de ir ajustada por fin del mes en que sean baja en sus respectivos cuerpos y altas en los depósitos.

Art. 12. Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad, proveyéndoles en dichos depósitos de embarque de las que les falten para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

Art. 13. Tan pronto como el alistamiento esté terminado, se remitirá á este Ministerio un estado numérico de la fuerza alistada, con expresion de clases y cuerpos de su procedencia, especificando al propio tiempo el número de los voluntarios y el de los sorteados.

Art. 14. Si hubiese mas voluntarios de los necesarios para cubrir el número de los 2,500 hombres que se detallan en el art. 4.º, bien para este ejército ó los de Puerto-Rico y Santo Domingo, permanecerán en los cuerpos hasta nueva determinacion, expresándose por separado en el estado de que habla el artículo anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V....., á fin de que sin pérdida de tiempo explore la voluntad de los individuos de tropa del cuerpo de su mando, á quienes enterará minuciosamente de las ventajas que ofrece el enganche voluntario; y en caso de no haber el suficiente número para completar los 23 hombres que corresponden por batallon, procederá desde luego al sorteo que previene el art. 5.º entre las clases que en él se marcan.

Queda V..... autorizado para elegir entre los cabos segundos que soliciten el ascenso inmediato uno por batallon, el cual entrará en el número de los 23 detallados, mas si no hubiese aspirantes de esta clase, completará su contingente con soldados y me dará cuenta inmediatamente, así como si tuviese sobrado número de cabos voluntarios, para en su vista nivelar las diferencias, y que siempre resulten los 100 que corresponden al reclutamiento en general.

Estando tan terminantes y precisas las instrucciones de esta recluta, solo me resta encargar á V..... las estudie muy detenidamente, para evitar consultas, y que se ciña rigurosamente á ellas, nombrando un Oficial con el suficiente número de clases de tropa para que conduzca el contingente al depósito de embarque señalado, ó consultar al Excmo. Sr. Capitan general del distrito, si la plana mayor de ese cuerpo estuviese en punto en que la guarnicion sea mas numerosa, á fin de que por dicha superior Autoridad se nombren los Oficiales que deban hacerse cargo del todo de la fuerza.

Concluida que sea la operacion de la recluta, me remitirá V..... un estado numérico de la fuerza alistada en ese cuerpo, con la debida expresion

de voluntarios y sorteados, según se previene en los artículos 13 y 14, así como una relación nominal de los cabos segundos que pasan con ascenso, á quienes mandará expedir el correspondiente nombramiento con la antigüedad de esta fecha.

Las relaciones de débitos y créditos y copias de las filiaciones de los individuos del contingente de ese cuerpo, se formalizarán y estarán prontas para cuando se ordene por el *Memorial* del arma su remisión á esta Dirección, lo cual no tendrá efecto hasta tanto que no haya embarcado la mayor parte de la recluta, para evitar la devolución de dichos documentos con motivo de los que puedan resultar inútiles en los depósitos.

Espero del acreditado celo de V.... que no dejará nada que desear en las prevenciones que se hacen en esta circular, y en caso que se le presentase alguna dificultad, la cual no creyese poder resolver, me lo participará por telégrama, y por el mismo conducto será resuelta si las circunstancias lo exigiesen así.»

Lo que se inserta en el *Memorial* para que forme colección entre el número de circulares; advirtiéndose que los regimientos del Rey hasta el de Valencia inclusive, han de aprontar un hombre mas de los 46 detallados, para cubrir el contingente correspondiente al batallón cazadores de Antequera, que por razón de su destino no se le debe incluir en el reparto.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de Julio de 1863.

EL GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO,

Tomás Cervino.